



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-00011-00

Advierte el Despacho que el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada visto desde el folio 131 al 136, es improcedente por haberse interpuesto extemporáneamente, ya que el término para interponer dicho recurso venció el 07 de Marzo del anuario, conforme a lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor **ANIBAL CONTRERAS URIBE**, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 08-2017 (f.34), encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder a designarles **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor ANIBAL CONTRERAS URIBE, a la Abogada DEISY LORENA GALVIS VILLAN, quien recibe notificaciones en la avenida 0 # 12-66 edificio Domus Center oficina 303, e-mail: deysilorenag@hotmail.com, telf. 3102624776, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2ª) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 08-2017, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0453 -2017.
DDR.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25 de ABRIL de 2019. ____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor **JAIRO ALEJANDRO ARDILA**, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 20-2017 (f.19), encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder a designarles **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÀ LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor JAIRO ALEJANDRO ARDILA, a la Abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ , quien recibe notificaciones en la CALLE 19 N° 0-25 CONSULTORIO 102 EDIF CENTRO MEDICO BARRIO BLANCO, e-mail: ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com, telf. 5834932, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 20-2017, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0611 -2017.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25 de ABRIL de 2019. ____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento a los demandados señores **FRANKLIN ANTONIO PEÑALOZA** y **WILLIAM DUQUE MONTOYA**, no han comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 20-2017 (f.22), encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder a designarles **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS Señores FRANKLIN ANTONIO PEÑALOZA y WILLIAM DUQUE MONTOYA, al Abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, quien recibe notificaciones en la Av. 3a No. 10-82 oficina 204 edificio Fiallo centro Cucuta, e-mail: abogadosbinacionales@gmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado, del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 20-2017, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0634 -2017.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25 de ABRIL de 2019. _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento al demandado señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA**, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 17-2018 (f.30), encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder a designarles **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, al Abogado EDGAR GUSTAVO MIRANDA RUIZ, quien recibe notificaciones en la avenida 4e # 6-49 edificio centro juridico oficina 223, e-mail: gustavoabogado90@outlook.com, telf. 5755394, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 17-2018, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0881 -2017.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25 de ABRIL de 2019. ____ a
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento a los demandados señores **LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO** y **WILSON BECERRA VARGAS**, no han comparecido a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 27-2018 (f.56), encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto , es del caso proceder a designarles **CURADOR AD-LITEM**, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE , de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso .

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Designar como CURADOR AD-LITEM de los DEMANDADOS Señores LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO y WILSON BECERRA VARGAS, al Abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, quien recibe notificaciones en la AV. 0 No. 15-26 Edif. Madel Cielo barrio La Playa, e-mail: juridico@fianzacreditocucuta.com, telf. 5838344, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, **cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P. Oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.).**

2º) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar al CURADOR AD-LITEM designado , del auto de mandamiento de pago de fecha AGOSTO 27-2018, previa aceptación del respectivo cargo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0166 -2018.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25 de ABRIL de 2019. ____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-273098, de propiedad de la demandada Señora MAGDA MILENA SUÁREZ BUITRAGO, (60.373.469), es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. N° 260-273098, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00.-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta gravamen de hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO POPULAR S.A., es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación, aportando la dirección donde actualmente reciben notificaciones LOS RESEÑADOS ACREEDORES HIPOTECARIOS, para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se requiere igualmente a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual igualmente se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 894-2018.-

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta lo comunicado y allegado por la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Fls. 34 al 36 vuelto) , es de reseñar que sobre EL Establecimiento de Comercio embargado denominado DISTRIBUIDORA LA CONDESA , con anterioridad se encuentra registrado embargo decretado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , RAZÓN POR LA CUAL ANTES DE PROCEDER RESOLVER SOBRE EL SECUESTRO DEL MISMO , ES DEL CASO REQUERIR A LA Unidad Judicial en reseña para que se sirvan informar si por cuenta de ese Despacho Judicial se encuentra secuestrado el Establecimiento de Comercio aludido , embargado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 453-2017 , siendo la parte demandante COOMULTRASAN y como parte demandada el Señor HENRY HUGO ECHEVERRY SANCHEZ , así como también indicar sobre el estado actual del proceso . Oficiese.

Ahora, de lo comunicado y allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Fls. 34 al 36 vuelto) , se coloca en conocimiento e la parte actora , para lo que considere pertinente .

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo ..
Rdo. 1148-2018 .
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del I dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-218614 , de propiedad del demandado Señor VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-218614 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

En relación con el bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-196391 , se observa que para su embargo se librò el auto-oficio Nª 989 de fecha Febrero 11-2019 , quedando como registrado su embargo con otro número de Oficio (Nª 988 de fecha 11-02-2019) , el cual ha sido denunciado como de propiedad del demandado Señor FRANCISCO VICTOR NUÑEZ PÈREZ (cuota parte) ,razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÌRCULO DE CÚCUTA , para que se sirva registrar en debida forma el embargo decretado y comunicado. Oficiese.

Ahora, encontrándose registrados los embargos de los Establecimientos de Comercio denominados FARMA VIVIR PLUS LA GRAN FAMILIA y FERRETERIA NUÑEZ LA GRAN FAMILIA, es del caso ordenar el secuestro de los mismos, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de las diligencias y facultad para designar secuestre, así como también facultades para sub-comisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rda. 1153-2018.-
-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil dieciocho (2018).-

Teniéndose en cuenta el poder allegado (F. 52), así como también observado el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada, obrante a los folios 12 al 17, es del caso reconocer personería al Dr. JAIRO GÓMEZ LATORRE, como apoderado judicial de la Sociedad demandada denominada CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S. "COPAVICOL S.A.S", Representada legalmente por su Gerente Señor PEDRO ANTONIO SILVA RUÍZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Procédase por La Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo resuelto al numeral CUARTO (4º) DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA MARZO 7-2019, dineros que deberán ser entregados al Representante legal de la entidad demandada, Señor PEDRO ANTONIO SILVA RUÍZ. Lo anterior en razón a que de conformidad con las facultades conferidas al apoderado judicial designado, no se ha conferido facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 0026-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-04-2019 a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de acción EJECUTIVA SINGULAR, ingreso el proceso al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo previo el siguiente razonamiento:

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA incoada por la Sociedad demandante denominada " RENTABIEN S.A.S. ", a través de apoderado judicial, contra " LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS y SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO " , con la cual pretende el pago de la suma de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago proferido en fecha ENERO 28-2019 , obrante al folio Nª 18 , 18 vuelto .

Analizado el título valor objeto de ejecución (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos LEGALES CORRESPONDIENTES, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C.G.P.

Ahora, DE COMFORMIDAD CON LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE ACTORA , TENEMOS QUE LOS DEMANDADOS SE ENCUENTRAN NOTIFICADOS DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.) , quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda , no propusieron excepciones , guardando silencio en tal sentido.- Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-119985, de propiedad de la demandada Señora SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, es del caso proceder al secuestro del mismo, así como también emanar colocar en conocimiento de las partes del contenido de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, para lo que consideren pertinente.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**



PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS y SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ENERO 28-2019 ,teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fijar en la suma de \$ 280.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la M.I. Nª 260-119985, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre , así como también facultades para subcomisionar . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO : Colocar en conocimiento de las partes del contenido de los escritos que anteceden , a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado , para lo que consideren y estimen pertinente .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0053-2019.-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-04-2019 - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A-

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veinticuatro (24) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. N° 260-46097, de propiedad de los demandados Señores MARIBEL GELVES BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, es del caso proceder al Secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al alcalde de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y facultad para designar secuestre, ASÍ COMO TAMBIÉN FACULTAD PARA SUB-COMISIONAR. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, respecto a la debida identificación del inmueble a secuestrar.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación del DEMANDADO Señor MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 0078-2019 .

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00173-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **JOSE AGUSTIN TIVAMOS AGUIRRE**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00372-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El/la demandante **JOSE AGUSTIN TIVAMOS AGUIRRE**, identificándose con *pasaporte de Venezuela*, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, no obstante, no se observan los sellos de constancia “ingreso” o “salida” en dicho pasaporte, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO: <Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible”.

Así mismo en el artículo 2.2.1.11.4.7. se establece: “DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4, inciso 2 de nuestra Constitución Política.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y previamente a admitir la demanda, se procederá a REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que sirva acreditar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, su legal ingreso al país, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTI REAL, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JOSE ANTONIO OCHOA COLORADO**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00373-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la AVENIDA 25 No. 17-08 Lote 13 MZ F DE LA URBANIZACIÓN VILLAS DE COMFANORTE, SECTOR VALLE ESTHER, por lo que el asunto es competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017.

Sumado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el gravamen hipotecario fue constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-261979, ubicado en la AVENIDA 25 No. 17-08 Lote 13 MZ F DE LA URBANIZACIÓN VILLAS DE COMFANORTE, SECTOR VALLE ESTHER, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, serán competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que para el caso en estudio, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – LA LIBERTAD. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y el Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

